



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo 2020-0016 [N.I. 2020-0022]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: William Ernesto Montaña Sánchez
Cecilia Sánchez de Montaña

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La demanda y su fundamento:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores William Ernesto Montaña Sánchez y Cecilia Sánchez de Montaña, a fin de que se librara a su favor orden de pago a cargo de los demandados, de la siguiente manera:

1. Señores William Ernesto Montaña Sánchez y Cecilia Sánchez de Montaña, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100005518

La suma de cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos (\$5'844.387), correspondiente al capital impago desde el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$785.485), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de cuatrocientos nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$409.244), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La suma de un millón doscientos veinticuatro mil trescientos treinta y seis pesos (\$1'224.336), correspondientes a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobre pase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

2. Señor William Ernesto Montaña Sánchez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 4481850003669494

La suma de dos millones ciento seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$2'106.468), correspondientes al capital impago desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$467.437), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de cuatro mil quinientos un pesos (\$4.501), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La suma de cuarenta mil ochocientos noventa pesos (\$40.890), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

B. Actuación procesal:

Reunidos los requisitos legales de la demanda y visto que los documentos anexos a la misma constituyen títulos ejecutivos acordes con la ley procesal y sustancial, mediante proveído adiado el 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pagó por la vía ejecutiva de única instancia y el trámite de mínima cuantía en contra de William Ernesto Montaña Sánchez y Cecilia Sánchez de Montaña, conforme a lo solicitado en el libelo introductorio [fls. 139 al 141 cdno. 1].

Obra en autos a folios 167 y 169 del cuaderno principal diligencias de notificación personal realizadas a los demandados, señores William Ernesto Montaña Sánchez y Cecilia Sánchez de Montaña, los días 12 y 25 de marzo de 2021, respectivamente; quienes dentro del término de ley permanecieron silentes.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo es necesario advertir si se encuentran reunidos los requisitos procesales previstos para este tipo de procesos, en aras de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales señalados reiteradamente por la Honorable Corte

Suprema de Justicia, a saber, la presentación de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, es decir, conforme con lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la competencia, vista como la capacidad y aptitud legal del funcionario para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto; la calidad de las personas para obrar procesalmente, bien porque se trate de persona natural o jurídica; y, la cuantía.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los postulados mencionados, pues desde que se libró mandamiento de pago se dejó en claro que el libelo arrimado por la activa reunía las exigencias de ley consagradas en la norma en cita.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 17, 25 y 28 *Ibidem* esta Sede Judicial es competente para dirimir el presente asunto de única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de los ejecutados, esto es, el municipio de San Cayetano – Cundinamarca.

En torno a la regulación normativa de los procesos ejecutivos en la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, se prevé que pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento. Bien porque se trate de un proceso de ejecución de dar, hacer o no hacer, entendido el vocablo ejecución por un lado, como la acción mediante la cual el obligado satisface lo que debe, bien porque da, hace u omite determinada cosa, ello según la teoría natural del comentado negocio jurídico, y por el otro, puede presentarse la ejecución forzada que se pretende cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor acude a la jurisdicción ordinaria para lograr su cumplimiento.

Por lo tanto, es característico de los procesos de ejecución que los mismos se respalden en un documento autentico que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, además líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, de tal suerte que, exista certeza del negocio convenido, y pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

Además, con la garantía de poderse solicitar la práctica de medidas cautelares en pro de asegurar la satisfacción de la obligación con los bienes del demandado, por un valor suficiente para cubrir la deuda, siempre y cuando no se cumpla de manera oportuna y voluntaria la misma.

Caso concreto

De conformidad con lo descrito anteriormente, debe considerarse para el caso bajo estudio que, se cumple a cabalidad con los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes procedentes para este tipo de acciones.

Advirtiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 440 de la norma en cita, que reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)" [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En consecuencia, dando aplicación a la normatividad procesal vigente para esta clase de acción, y teniendo en cuenta que los señores William Ernesto Montaña Sánchez y Cecilia Sánchez de Montaña, notificados en debida forma durante el término de traslado guardaron silencio, sin contestar la demanda o formular excepción alguna, amén de la veracidad de la obligación contenida en los documentos aportados como títulos valores base de la presente ejecución, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 3 de diciembre de 2020 [fls. 139 al 141 cdno. 1], sin que haya lugar a condenar en costas ni agencias en derecho a los ejecutados, tras no haberse solicitado por la activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

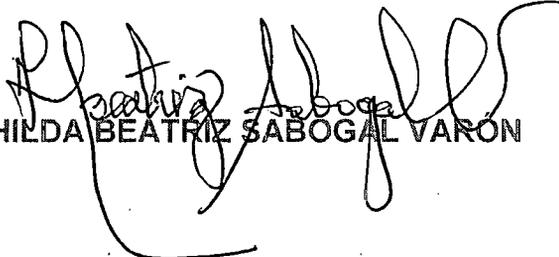
Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los señores **WILLIAM ERNESTO MONTAÑO SÁNCHEZ** y **CECILIA SÁNCHEZ DE MONTAÑO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 3 de diciembre de 2020.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas ni agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

Ref.: Proceso Ejecutivo 2020-0016
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: William Ernesto Montaña Sánchez
Cecilia Sánchez de Montaña

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 23 ABR 2021
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ